



## SOLUCIONES LABORALES PARA EL SECTOR PÚBLICO

### LAS COMPENSACIONES EN EL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Javier ARÉVALO VELA<sup>(\*)</sup>

**RESUMEN  
EJECUTIVO**

*El artículo tiene como objeto el estudio de la naturaleza de las compensaciones (remuneraciones) en el Sector Público, de acuerdo con la regulación de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057. Al respecto, el autor realiza una síntesis de las distintas disposiciones sobre esta materia, remarcando como aspecto positivo el reconocimiento de la compensación no solo como un medio de retribución del trabajador por la prestación de sus servicios, sino también como un medio para captar, mantener y desarrollar un cuerpo de servidores efectivos que contribuyan con el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública.*

#### Introducción

El tema de la remuneración es uno de los más complejos en el Derecho Laboral público, pues, por un lado, para que la Administración Pública atraiga los mejores elementos a su servicio debe ofrecer retribuciones que por lo menos sean similares a las que ofrece el Sector Privado; por otro lado, existe la tendencia a pagar remuneraciones bajas a los trabajadores estatales con la finalidad de evitar el déficit fiscal y alejar con ello una de las causas de la inflación.

En el Perú, desde el inicio de la década de los noventa, los Gobiernos de turno unos con mayor intensidad que otros, han mantenido políticas que han afectado los ingresos de los empleados públicos, sea no incrementándoles las remuneraciones o efectuando aumentos muy diminutos de las mismas. La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante L. S. C.),

publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2013, trata de superar este dilema, ocupándose del nuevo régimen remunerativo en el Capítulo IV de su Título III, bajo el epígrafe "De las compensaciones", que será aplicable a los trabajadores del servicio civil, el cual resulta muy superior al actualmente vigente, pero que también tendrá mayores exigencias de méritos y rendimiento al trabajador, lo que podría resumirse en una frase: "el servidor civil deberá ganar lo que merece".

#### I. Definición

Siguiendo a Bacacorzo podemos decir que la remuneración "es la compensación pecuniaria que otorga el Estado por los servicios personales que le prestan sus trabajadores"<sup>(1)</sup>.

La L.S.C., en su artículo 28 denomina compensación a la remuneración definiéndola de la manera siguiente:

(\*) Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Magíster en Derecho, profesor de la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad de San Martín de Porres. Profesor Principal de la Academia de la Magistratura.

(1) BACACORZO Gustavo. *Derecho de Remuneraciones del Perú*. UNMSM, Lima, 1976, p. 12.

**“Artículo 28.- Compensación**

La compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa.

El objetivo de la compensación es captar, mantener y desarrollar un cuerpo de servidores efectivo que contribuya con el cumplimiento de los objetivos institucionales”.

De acuerdo con el primer párrafo de la norma antes citada el concepto de compensación comprende los ingresos y beneficios que percibe el servidor civil por la prestación de sus servicios en el puesto que labora.

Resulta loable que el segundo párrafo del artículo 28 de la L.S.C. asigne a la compensación una función de incentivo para reclutar al servicio del Estado los mejores cuadros; por eso creemos que las remuneraciones públicas deben ser suficientes para satisfacer las necesidades del servidor civil y su familia, así como para permitirle superarse profesionalmente.

La percepción de remuneraciones dignas por los servidores estatales, contribuirá si no a desaparecer, sí a disminuir el surgimiento de conductas disfuncionales al régimen laboral del servicio civil, que van desde el poco compromiso con la función pública desempeñada, pasando por la falta de superación personal, el escaso interés por la capacitación, hasta llegar a la corrupción; por mencionar solo algunos de dichos comportamientos negativos.

**II. Estructura de las compensaciones**

La estructura de las compensaciones la establece el artículo 29 de la L.S.C. en los términos siguientes:

**“Artículo 29.- Estructura de las compensaciones**

La compensación se estructura de la siguiente manera:

- a) La compensación económica del puesto es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades realizadas en un determinado puesto.
- b) La compensación no económica está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores civiles. Estos beneficios no son de libre disposición del servidor”.

Si concordamos el artículo transcrito con el artículo 21 de la L.S.C. tendremos que la compensación económica comprende lo que actualmente es la remuneración en sus diversas formas, las bonificaciones y los aguinaldos.

Por su parte, de acuerdo al artículo 43 de la L.S.C., las compensaciones no económicas están constituidas por las condiciones de trabajo o de empleo, los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambientes de trabajo, y en general todos aquellos beneficios que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Creemos que dentro de este rubro puede incluirse el servicio de movilidad y el de refrigerio, el cual puede brindarse al servidor civil directamente o a través de terceros (concesionarios).

**III. Reglas generales de la compensación**

Según el artículo 30 de la L.S.C., las compensaciones están sujetas a ciertos principios y normas de carácter general que son regulados en los términos siguientes:

**“Artículo 30.- Reglas generales de la compensación**

La gestión de la compensación se realiza a través del conjunto de principios, normas y medidas institucionales que regulan la retribución por la prestación de servicios personales al Estado.

La gestión de la compensación se basa en los siguientes principios:

- a) **Competitividad:** El sistema de compensaciones busca atraer y retener personal idóneo en el Servicio Civil peruano.
- b) **Equidad:** Al trabajo desempeñado en puestos similares pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad o complejidad le corresponde diferente compensación económica y al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar compensación económica.
- c) **Consistencia interna:** Las compensaciones dentro de la misma entidad guardan relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto.
- d) **Consistencia intergubernamental:** Las compensaciones de puestos similares, entre las entidades de la administración pública son comparables entre sí. Esta regla se aplica teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad y competitividad de la entidad.

La nomenclatura de los puestos no conlleva la presunción de igual trabajo y por ende no implica similar compensación, ni sirve de base para evaluar la consistencia interna ni intergubernamental”.

Lo que consideramos acertado es que el legislador haya establecido en

la L.S.C. los principios y normas que deben regir la gestión de las compensaciones en el Sector Público, pues, ellos también servirán de guía a los jueces al momento de resolver casos concretos que se sometan a su conocimiento, como sería un proceso donde se alegue supuesta discriminación en el pago de compensaciones entre dos servidores que desempeñan un cargo que tiene la misma denominación.

#### IV. La compensación económica

La compensación económica se encuentra regulada por el artículo 31 de la L.S.C. de la siguiente forma:

##### “Artículo 31.- Compensación económica

31.1 La compensación económica que se otorga a los servidores civiles de las entidades públicas es anual y está compuesta de la valorización que solo comprende:

- a) **Principal:** Componente económico directo de la familia de puestos.
- b) **Ajustada:** Otorgada al puesto en razón de la entidad y en función a criterios de jerarquía, responsabilidad, presupuesto a cargo, personal directamente a cargo, alcance de sus decisiones o monto que involucran las decisiones sobre recursos del Estado.
- c) **Vacaciones:** Entrega económica por el derecho vacacional
- d) **Aguinaldos:** Entregas económicas por Fiestas Patrias y Navidad.

Adicionalmente y de acuerdo a situaciones atípicas para el desempeño de un puesto, debido a condiciones de accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos

en el extranjero, se puede incorporar la Valorización Priorizada, la cual es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Esta modalidad de compensación se restringe al tiempo que duren las condiciones de su asignación.

30.2 La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación.

30.3 Las bandas remunerativas de puestos consideran únicamente los conceptos recogidos en los literales a) y b) del numeral 31.1 precedente.

30.4 La distribución de la valorización Principal por familia y la Ajustada se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con Servir.

30.5 Solo los literales a), b), c) y d) del numeral 31.1 están sujetos a cargas sociales: Seguridad Social en salud y pensiones, así como al impuesto a la Renta”.

Del artículo antes citado se desprenden las reglas siguientes:

- a) La compensación económica mensual de todo servidor civil, ordinariamente estará conformada por el monto dinerario resultante de sumar la valorización principal más la valorización ajustada.
- b) El servidor civil que realice labores en zonas de difícil accesibilidad geográfica, con riesgo de

vida o que preste servicios en el extranjero, tiene derecho a percibir una valorización priorizada.

La valorización priorizada será aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y su percepción es de naturaleza temporal, debiendo ser percibida solo mientras dure la situación que la origina. Este pago tiene naturaleza similar a la bonificación diferencial que establecía el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

- c) Las entregas económicas por concepto de aguinaldo y vacaciones, se abonan en el mismo monto de la compensación mensual. Respecto al aguinaldo debemos decir que la L.S.C. introduce una mejora para los servidores públicos, pues, con anterioridad su monto era una suma ínfima que se establecía en la Ley Anual del Presupuesto.
- d) Las bandas remunerativas de puestos consideran únicamente la valorización principal y la ajustada; siendo su distribución aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con Servir.
- e) Las valorizaciones principal y ajustada se encuentran afectas a las cargas sociales por Seguridad Social (SNP o AFP) e impuesto a la renta, idéntica regla rige para las entregas por vacaciones y aguinaldos.

Tratándose de funcionarios de libre designación y remoción el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, en concordancia con el numeral 31.5 del artículo 31 de la L.S.C, precisa que la compensación económica, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la entrega económica por derecho vacacional, están sujetos a cargas sociales: Seguridad

Social en Salud y Pensiones, así como al Impuesto a la Renta.

**V. Fuente de financiamiento de la compensación económica del puesto**

Sobre el financiamiento de la compensación económica de los servidores civiles, la L.S.C., en su artículo 32, establece lo siguiente:

**“Artículo 32.- Fuente de financiamiento de la compensación económica del puesto**

La compensación económica del puesto se financia con recursos ordinarios, recursos directamente recaudados o ambos, de acuerdo a las partidas presupuestales correspondientes programadas para cada entidad. En ningún caso se puede utilizar financiamiento proveniente de partidas presupuestales diferentes a las programadas.

El pago de dicha compensación solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta a que se refiere el numeral 47.2 del artículo 47 de la presente Ley. Asimismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a la compensación económica del puesto”.

Esta disposición de naturaleza presupuestal contiene dos supuestos, el primero, relativo al financiamiento de la compensación económica y; el segundo, referido al no pago por días no trabajados.

El primer párrafo precisa que la compensación económica puede ser financiada con recursos ordinarios (ingresos corrientes e ingresos de capital), o con recursos directamente recaudados (rentas de la propiedad, tasas, venta de bienes y prestación de

servicios), o con ambos tipos de ingresos. Se prohíbe expresamente financiar las remuneraciones con partidas presupuestales diferentes a las programadas.

El segundo párrafo, en su primera parte, prohíbe el pago de compensaciones por días no laborados efectivamente, establece que el pago de la compensación económica del puesto solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones por días en que no se ha asistido a laborar, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta a que se refiere el numeral 47.2 del artículo 47 de la L.S.C.

Los supuestos de suspensión imperfecta que contempla el artículo 47, numeral 47.2 son los siguientes:

- a) La enfermedad y accidente comprobados, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
- b) La invalidez temporal, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
- c) El descanso vacacional.
- d) El permiso o licencia concedidos por cuenta o interés de la entidad.
- e) Licencias por paternidad, conforme a la ley de la materia.
- f) Por citación expresa judicial, militar, policial u otras citaciones derivadas de actos de administración interna de las entidades públicas.

Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a la compensación económica del puesto.

La disposición contenida en el artículo 32 de la L.S.C. es concordante con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2012, la cual establece que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la ley expresa, o por el contrario, en aplicación de la licencia con goce de haber de acuerdo a la normativa vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

**VI. Compensación por tiempo de servicios**

Sobre el particular el artículo 33 de la L.S.C. señala lo siguiente:

**“Artículo 33.- Compensación por tiempo de servicios**

El cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de las valorizaciones Principal y Ajustada que le fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional”.

El pago de la CTS es cancelatorio y solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con cada entidad.

La CTS de los servidores civiles, es un beneficio social que se abona al término de la relación laboral, que de acuerdo al artículo citado se calcula

promediando el monto percibido por concepto de las valorizaciones principal y ajustada que le fueron pagados al servidor civil en los últimos treinta y seis meses de trabajo efectivamente prestados, por cada año de servicios. Si el periodo laborado fuese menor a treinta y seis meses el cálculo será proporcional.

Esta disposición resulta concordante con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la L.S.C. que modifica el tercer párrafo del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, referido al pago de la CTS para el cual establece:

“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”.

### VII. Reglas para el pago de la compensación económica del puesto

#### “Artículo 34.- Reglas para el pago de la compensación económica del puesto

En el tratamiento para el pago de las compensaciones económicas se tiene en cuenta las siguientes reglas:

- a) La planilla única de pago de las entidades solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor, y por mandato judicial expreso, de corresponder.
- b) Las compensaciones económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vinculación.

c) Las compensaciones económicas se establecen en moneda nacional salvo los casos de servicios efectivos en el extranjero.

d) Los funcionarios y directivos públicos que no presten servicios a tiempo completo solo reciben la proporción equivalente a la compensación económica del puesto.

e) La compensación económica se abona a cada servidor civil luego de ser registrada y autorizada por el “Aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público - Aplicativo Informático” a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

f) La compensación económica por los trabajos efectivamente realizados por el servidor civil solo puede ser determinada según se regula en la presente Ley.

Las reglas citadas en el presente artículo son de aplicación general inclusive para las carreras especiales”.

En el tratamiento para el pago de las compensaciones económicas la L.S.C. en su artículo 34 ha establecido las siguientes reglas:

a) Existen restricciones para los descuentos por planillas los que están limitados a los que establece la ley, a los autorizados por cuotas sindicales y los dispuestos por mandato judicial expreso.

Actualmente, los descuentos legales más importantes a los que se encuentran sujetos las compensaciones de los servidores civiles son los siguientes:

Descuento por aportes al Sistema Nacional de Pensiones

Decreto Ley N° 19990, el mismo que por mandato de la Ley N° 26504, que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al Fonavi, a partir del 1 de enero de 1997, asciende al 13% de la remuneración del trabajador.

Descuento por aportes al Sistema Privado de Fondos de Pensiones. La Ley N° 29903 “Ley de Reforma del Sistema Nacional de Pensiones” publicada en el diario oficial *El Peruano* el jueves 19 de julio de 2012, ha establecido en su artículo 30 que los aportes obligatorios de los trabajadores dependientes están constituidos por los rubros siguientes:

- i) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización.
- ii) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio.
- iii) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la Ley del SPAFP, aplicables sobre la remuneración asegurables.

Retención por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, el empleador tiene la calidad de agente de retención, por lo que obligatoriamente deberá descontar al trabajador el impuesto que corresponda (Decreto Supremo N° 122-94-EF, artículos 21, 45 y 46 modificados por los Decretos Supremos N°s 086-2004-EF y 134-2004-EF).

- b) Está prohibida toda forma de indexación salarial, homologación, nivelación o cualquier otro mecanismo similar de vinculación, tal como sería la remuneración mínima, la unidad impositiva tributaria, etc.

El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2006, respecto a la indexación establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Indexación**

Suspéndase, temporalmente, todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de homologación, sistemas de remuneraciones de carácter vinculante entre Entidades o por cargos públicos y mecanismos de referencia, o sistemas de indexación”.

- c) Los pagos solo se pueden efectuar en moneda nacional salvo el caso de servicios en el extranjero.
- d) Las compensaciones que son fijadas por el Poder Ejecutivo están referidas por lo general, a trabajos a jornada completa; sin embargo, en forma excepcional pueden presentarse casos en que los funcionarios o directivos públicos no presten servicios a tiempo completo, en estos casos, solo percibirán la parte proporcional a la compensación económica del puesto.
- e) Toda compensación económica del servidor civil debe ser registrada en el “Aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público- Aplicativo Informático” a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- f) La compensación económica solo puede ser determinada de la manera que establece la L.S.C., es decir, que no es

posible que ninguna entidad pública unilateralmente mediante acto administrativo pueda fijar compensaciones.

Tratándose de los funcionarios a que se refiere el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, el monto de la compensación económica que se registre en el Aplicativo Informático se pagará a razón de doce(12) veces por año, más dos (2) por concepto de aguinaldos, (19 por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

Al respecto, el artículo 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 064-2014-EF/43, publicada en el diario oficial *El Peruano* señala lo siguiente:

**“Artículo 2.- Acciones administrativas a cargo de las Entidades**

2.1 Las entidades deben modificar su Presupuesto Analítico de Personal Respecto a los funcionarios comprendidos en el ámbito del Decreto Supremo N° 023-2014-EF con la finalidad de recoger el monto de la compensación respectiva.

2.2 El monto mensual de la compensación económica debe registrarse en el “Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público (aplicativo informático) a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**VIII. Unidad de ingreso del Sector Público 2014**

El Decreto Supremo N° 092-2013-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2013 fija en S/. 2 600,00 (dos mil seiscientos y 00/100 nuevos soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2014.

**IX. Remuneraciones de altos funcionarios y autoridades del Estado**

De acuerdo con la L.S.C. los funcionarios del servicio civil son de tres tipos: funcionarios de elección directa y universal, funcionarios de designación o remoción regulada, y funcionarios de libre designación y remoción.

Hasta el 9 de febrero de 2014 en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, la remuneración de los altos funcionarios públicos, sin importar su forma de elección, designación o remoción se regía por la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

La Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la L.S.C., estableció que tanto la Ley N° 28212 como el Decreto de Urgencia N° 038-2006, no serían aplicables a los funcionarios de libre designación y remoción de las entidades que implementen el régimen de la L.S.C., en tales casos sus compensaciones se regirán por esta última ley y sus normas reglamentarias.

Actualmente, el régimen de compensaciones de los funcionarios de libre designación y remoción se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 023-2014-EF reglamentario en este aspecto de la Ley N° 30057 (artículo 1 del anexo de la R.M. N° 064-2014-EF/43).

**X. Ingresos de los funcionarios de elección popular directa y universal**

Estos funcionarios son elegidos mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de sus funciones están regulados por la Constitución Política y las leyes de la materia:

- a) Son funcionarios públicos de elección popular directa y

universal con derecho a percibir ingresos de **no más de diez U.I.S.P.**: El Presidente de la República quien tiene la más alta remuneración en el servicio de la nación. Su ingreso es fijado por el Consejo de Ministros en un monto superior al de los Congresistas de la República. Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un congresista de la República en ejercicio.

- b) Son funcionarios públicos de elección popular directa y universal con derecho a percibir ingresos de **seis U.I.S.P.**: Los congresistas de la República.
- c) Son funcionarios públicos de elección popular directa y universal con derecho a percibir

ingresos de **hasta cinco y media U.I.S.P.** por todo concepto: Los Presidentes de los Gobiernos Regionales, quienes reciben una remuneración mensual que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, por todo concepto.

- d) Son funcionarios públicos de elección popular directa y universal con derecho a percibir ingresos de **cinco y media U.I.S.P.** por todo concepto: El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2007 ha reglamentado esta disposición de la siguiente manera:

Cargo	Escala	Rango de población electoral		Número máximo de UISP	Ingreso máximo mensual por todo concepto S/.
		Desde:	Hasta:		
Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima	---	---	---	5,50	14 300

- e) Son funcionarios públicos de elección popular directa y universal con derecho a percibir ingresos de **hasta cuatro y un cuarto U.I.S.P.** por todo concepto: los Alcaldes provinciales y distritales, quienes reciben una remuneración mensual fijada por el Concejo

Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción.

El Decreto Supremo N° 025-2007-PCM antes citado ha reglamentado esta disposición en los términos siguientes:

Cargo	Escala	Rango de población electoral		Número máximo de UISP	Ingreso máximo mensual por todo concepto S/.
		Desde:	Hasta:		
Alcaldes del resto de Municipalidades	I	450 001	a más	4,25	11 050
	II	400 001	450 000	4,00	10 400
	III	350 001	400 000	3,75	9 750
	IV	300 001	350 000	3,50	9 100
	V	250 001	300 000	3,25	8 450
	VI	200 001	250 000	3,00	7 800
	VII	150 001	200 000	2,75	7 150
	VIII	100 001	150 000	2,50	6 500
	IX	80 000	100 000	2,25	5 850
	X	60 000	80 000	2,00	5 200
	XI	40 001	60 000	1,75	4 550
	XII	20 001	40 000	1,50	3 900
	XIII	10 001	20 000	1,25	3 250
	XIV	5 001	10 000	1,00	2 600
	XV	2 501	5 000	0,90	2 340
	XVI	1 501	2 500	0,80	2 080
	XVII	1 001	1 500	0,70	1 820
	XVIII	751	1 000	0,60	1 560
	XIX	501	750	0,50	1 300
	XX	1	500	0,40	1 040

### XI. Ingresos de los funcionarios de designación o remoción regulada

Son aquellos funcionarios cuyos requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación o remoción regulada y tienen derecho a percibir ingresos de **seis U.I.S.P.** por todo concepto: Los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura; los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto. Los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos y; Jueces de Paz Letrados reciben una remuneración igual al 81%, 58% y 40%, respectivamente, de lo que percibe un Juez Supremo.

Debe precisarse que lo referido a la remuneración mensual de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos y; Jueces de Paz Letrados, ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de diciembre de 2013, estableciendo que el haber mensual total de los jueces del Poder Judicial, luego de culminado el tercer tramo de implementación progresiva a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2013 y; en el marco del artículo 3 de la referida Ley, es el siguiente:

CARGOS	Haber Mensual	Porcentaje respecto al haber del Juez Supremo
	S/.	
Juez Superior Titular	18 573,77	80,00%
Juez Especializado Titular	14 394,66	62,00%
Juez de Paz Letrado Titular	9 286,88	40,00%

**XII. Ingresos de los funcionarios de libre designación y remoción**

Son aquellos cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Para el caso de los funcionarios de libre designación y remoción, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de febrero de 2014 establece que el objeto de dicha norma es fijar los montos mínimos y máximos correspondientes a la compensación económica de los funcionarios públicos a que se refiere el literal c) del artículo 52 de la L.S.C.:

Son funcionarios de libre designación y remoción:

- a) Ministros de Estado.
- b) Viceministros.
- c) Secretarios Generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- d) Titulares. Adjuntos, Presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- e) Gerente General del Gobierno Regional.
- f) Gerente Municipal.

Sobre los funcionarios de libre designación y remoción debemos tener en cuenta que el artículo 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 064-2014-EF/43, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 17 de febrero de 2014 señala lo siguiente:

**“Artículo 1.- Aplicación del nuevo régimen del Servicio Civil**

1.1. Los funcionarios comprendidos en el ámbito del Decreto

Supremo N° 023-2014-EF se encuentran dentro del régimen del Servicio Civil regulado por la Ley N° 30057 a partir del 9 de febrero de 2014.

1.2. Las entidades respectivas efectuarán una liquidación calculada al día 8 de febrero de 2014. El monto correspondiente a los 20 días restantes de ese mes se calculará proporcionalmente considerando la compensación establecida en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF.

Seguirán similar procedimiento en el caso de los Secretarios Generales de igual jerarquía a la de los Secretarios Generales de Ministerios, Titulares de libre designación o remoción, presidentes de órganos (organismos

públicos) colegiados de libre designación o remoción y demás funcionarios considerados en dicha norma. En estos casos, sin embargo, se considerará la fecha de aprobación del monto de la compensación del funcionario, tanto para efectuar la liquidación correspondiente como para calcular luego el número de días restantes del mes que corresponda, que se compensarán en función a dicho monto”.

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, y cuyas normas complementarias fueron aprobadas por Resolución Ministerial N° 064-2014-EF/43 ha dispuesto que por concepto de compensación mensual los funcionarios de libre designación y remoción deben percibir los montos siguientes:

Compensación Económica Mínima Mensual S/.		Compensación Económica Máxima Mensual S/.	
Funcionario Público de libre designación y remoción	Ministros de Estado	30 000.00	30 000.00
	Viceministros	28 000.00	28 000.00
	Secretarios Generales de Ministerios	25 000.00	25 000.00
	Aquellos Secretarios generales que por ley expresa tengan igual jerarquía	15 000.00	25 000.00
	Titulares y/o presidentes de los órganos colegiados de libre designación y remoción	15 000.00	25 000.00
	Adjunto de los órganos colegiados de libre designación y remoción	15 000.00	25 000.00
	Miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción	15 000.00	25 000.00
	Gerente General del Gobierno Regional	6 000.00	16 000.00
	Gerente Municipal (Alcalde percibe un ingreso menos de S/. 5 000, según Decreto Supremo N° 025-2007-PCM)	800.00	5 000.00
	Gerente Municipal (Alcalde percibe un ingreso entre S/. 5 000 y S/. 10 000, según Decreto Supremo N° 025-2007-PCM)	5 000.00	10 000.00
Gerente Municipal (Alcalde percibe un ingreso mayor que S/. 10 000, según Decreto Supremo N° 025-2007-PCM)	10 000.00	16 000.00	

**XIII. Aguinaldos**

Son pagos que se efectúan a los funcionarios y servidores públicos con motivo de Fiestas Patrias y Navidad.

Antes de la entrada en vigencia de la L.S.C. su monto era fijado en la Ley Anual del Presupuesto, pero la regulación de los requisitos para su percepción y forma de pago se efectuaba mediante decreto supremo.

La L.S.C. establece que los aguinaldos son entregas económicas que se efectúan en julio y diciembre y su monto es equivalente al pago mensual (L.S.C., artículo 31, 31.2), no pudiendo ser variado por vía de interpretación ni de negociación.

Sin lugar a dudas, esta disposición de la L.S.C. es un gran avance frente al sistema de aguinaldos que venían percibiendo los servidores públicos, pues, sus montos eran ínfimos tal como lo demostramos en el cuadro que se presenta a continuación.

En el cuadro adjunto presentamos los montos percibidos por concepto de aguinaldo en los últimos diez años.

AÑO	LEY	MONTO EN JULIO Y DICIEMBRE
2004	Ley N° 28128	S/. 200,00
2005	Ley N° 28427	S/. 200,00
2006	Ley N° 28652	S/. 200,00
2007	Ley N° 28927	S/. 200,00
2008	Ley N° 29142	S/. 200,00
2009	Ley N° 29289	S/. 200,00
2010	Ley N° 29465	S/. 300,00
2011	Ley N° 29626	S/. 300,00
2012	Ley N° 29812	S/. 300,00
2013	Ley N° 29951	S/. 300,00
2014	Ley N° 30114	S/. 300,00

Para el caso de los funcionarios de libre designación y remoción, el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, dispone que el pago de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, a los funcionarios de libre designación y remoción, se efectúa en la fecha establecida en el Cronograma Anual Mensualizado para el pago de Remuneraciones y Pensiones en la Administración Pública. Su cálculo se efectúa promediando las compensaciones económicas percibidas el semestre respectivo: enero-junio o julio-diciembre.

#### XIV. Viáticos

Son pagos que recibe el funcionario o servidor público con la finalidad que pueda sufragar sus gastos de alimentación y hospedaje, cuando deba desplazarse fuera del lugar donde se encuentra ubicado su centro de labores para cumplir una misión oficial.

##### 1. Viáticos por desplazamiento en territorio nacional

El monto de los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, requieran realizar viajes al interior del país, es de trescientos veinte y 00/100 nuevos soles (S/. 320,00) por día.

En el caso de los Ministros de Estado, Viceministros, Jefes de Organismos Constitucionalmente Autónomos, Presidente del Poder Judicial, Jueces Supremos, Fiscales Supremos y Presidentes Regionales, Secretarios Generales, Jefes de Organismos Públicos, Presidentes de Cortes Superiores, Jueces Superiores, Fiscales Superiores y Alcaldes, les corresponderá trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 380,00) de viáticos por día (D.S. N° 007-2013-EF, artículo 1).

Para el otorgamiento de viáticos, se considerará como un día a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas. En caso de que sea menor a dicho periodo, el monto del viático será otorgado de manera proporcional a las horas de la comisión.

Los viáticos comprenden los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque); así como la utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de

servicios (D.S. N° 007-2013-EF, artículo 2).

Las personas que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios (D.S. N° 007-2013-EF, artículo 3).

##### 2. Viáticos por viajes al extranjero

De conformidad con la modificación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de mayo de 2013, los gastos que por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, serán calculados conforme a la siguiente Escala de Viáticos por Zonas Geográficas:

Escala de viáticos por zonas geográficas (Expresados en dólares americanos).

ZONA GEOGRÁFICA	MONTO DE VIATICO
África	\$ 480,00
América Central	\$ 315,00
América del Norte	\$ 440,00
América del Sur	\$ 370,00
Asia	\$ 500,00
Medio Oriente	\$ 510,00
Caribe	\$ 430,00
Europa	\$ 540,00
Oceanía	\$ 385,00

Sobre la base de la referida Escala de Viáticos, mediante Resolución del Titular de la Entidad, debidamente publicada en el diario oficial *El Peruano*, las Entidades del Sector Público deberán aprobar menores asignaciones por concepto de viáticos tomando en consideración las facilidades proporcionadas en el lugar de destino, la existencia de financiamiento parcial, duración del viaje por capacitación, entre otras circunstancias, privilegiando la austeridad del gasto fiscal.

En cuanto a la rendición de los viáticos recibidos, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, establece lo siguiente:

**“Artículo 6.- Sustentación de viáticos**

Los funcionarios y servidores públicos que realicen viajes al exterior debidamente autorizados mediante Resolución Suprema o Ministerial, según el caso, deberán sustentar con documentos hasta por lo menos el ochenta por ciento (80%) del monto de viáticos asignado. El veinte por ciento (20%) restante podrá sustentarse mediante Declaración Jurada. El funcionario o servidor público hará devolución del monto correspondiente a los viáticos cuyo gasto no se encuentre debidamente sustentado, en el plazo establecido en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Los funcionarios o servidores públicos que realicen viajes al exterior, solo para desarrollar acciones de asistencia humanitaria por situaciones de emergencia masiva y/o desastres naturales, en lugares donde resulte imposible obtener comprobantes de pago de los gastos realizados, excepcionalmente sustentarán el gasto de los viáticos mediante Declaración Jurada hasta por el 100% del monto asignado, explicando

en dicho documento las circunstancias que determinaron dicha imposibilidad”.

**XV. Dietas**

Son pagos de carácter no remunerativo que perciben los funcionarios por su participación y asistencia a directorios u órganos equivalentes de Empresas del Estado, Organismos Reguladores u Organismos Técnicos Especializados no tienen naturaleza remuneratoria. Su monto será fijado por Decreto Supremo”.

Respecto de las dietas, el artículo 5 de la Ley N° 28212 “Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas”, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, dispone lo siguiente:

**“Artículo 5.- De las Dietas**

5.1. Las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una (1) entidad.

5.2. Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente”.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 320-86-EF que actualiza el régimen de dietas de directores de empresas que pertenecen a la actividad empresarial del Estado, señala:

**“Artículo 2.-** Ningún Director o Miembro de órganos directivos colegiados, podrá percibir Dietas de Directorio en más

de dos Organismos e Instituciones del Sector Público, incluso las provenientes de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado.

Queda a criterio del Director definir los organismos e Instituciones en los cuales recibirá la citada remuneración; lo que pondrá en conocimiento de las entidades en las que actúe como Director”.

**XVI. Descuentos por planillas**

La Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones es el documento oficial que se elabora para proceder al pago mensual de remuneraciones y pensiones, a los servidores civiles y pensionistas del Estado, estando sujeta solamente a los descuentos previstos por ley, mandato judicial o autorizaciones solicitadas del trabajador o pensionista.

El inciso a) del artículo 34 de la L.S.C. establece que la planilla única de pagos de las entidades solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor y por mandato judicial expreso, según corresponda.

Por su parte el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2012, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la L.S.C., establece “que la planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder”.

Debe tenerse en cuenta además, que mediante Decreto Supremo N° 010-2014-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de enero de 2014, se aprobaron las normas

reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la planilla única de pagos.

### Conclusiones

- Resulta acertado que la L.S.C. reconozca la compensación (remuneración) no solo como un medio de retribución del trabajador por la prestación de sus servicios, sino también como un medio para captar, mantener y desarrollar un cuerpo de servidores efectivos que contribuyan con el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública, pues, esto podrá justificar el otorgamiento de mejoras remunerativas a los servidores y funcionarios estatales en el futuro.
- La L.S.C. para efecto de establecer la valorización de la compensación económica que percibirá el servidor civil, deja de lado el tradicional sistema que daba mayor importancia a la categoría personal del servidor relacionada con sus grados y títulos, así como su antigüedad; para dar paso a un sistema moderno de valorización de la compensación, donde más importancia se otorga a la complejidad y responsabilidad del puesto de trabajo, así como a las condiciones en que se desempeña el mismo.
- Resulta perfectamente constitucional que el Poder Ejecutivo haya dictado el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, por el cual se aprueba el monto de las compensaciones para los funcionarios de libre designación y remoción, pues, se encuentra facultado para ello por el artículo 52 de la L.S.C., no siendo necesario que se tenga que dictar previamente los reglamentos generales de la L.S.C.
- La forma de cálculo que establece la L.S.C. para el aguinaldo y la compensación por tiempo de servicios que percibirán los trabajadores sujetos a la L.S.C., permitirá que estos, perciban montos mucho mayores a los que actualmente les son abonados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- Por no constituir conceptos remunerativos los viáticos y las dietas no han sido regulados por la L.S.C.